



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JDO. DE LO MERCANTIL 1 (ANT. CIVIL19)
ZARAGOZA**

**SENTENCIA: 00236/2008
JUZGADO DE LO MERCANTIL N°1
ZARAGOZA**

PLAZA DEL PILAR, 2, EDIF. TRADICIONAL, 3ª PLANTA

N.I.G.: 50297 1 0028993 /2007

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 757 /2007 -B

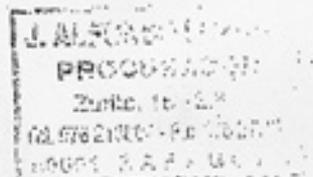
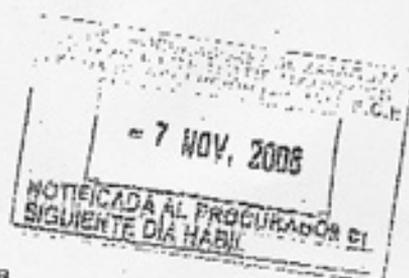
Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. MANUEL JALÓN COROMINAS

Procurador/a Sr/a. JOSÉ ALFONSO LOZANO VELEZ DE MENDIZÁBAL

Contra D/ña. EMILIO BELLVIS MARTÍN, MANUEL BELLVIS GONZÁLEZ

Procurador/a Sr/a. ELENA FERRER BARCELO, ELENA FERRER BARCELO



**SENTENCIA
/2008**

En Zaragoza, a 6 de noviembre de 2008

D. Juan Pablo Rincón Herrando, Magistrado Juez del Juzgado Mercantil nº 1 de los de esta ciudad y su Partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario nº 757/07-B sobre acción de jactancia relativa a propiedad industrial instado por Manuel Jalón Corominas representado por el Procurador D/Dª José Alfonso Lozano Vélez de Mendizábal y dirigido por el Letrado D. Iñigo Rodríguez de Robles y Martín Bassols Hevia-Aza contra Emilio Bellvis Martín y Manuel Bellvis González representados por el Procurador D/Dª Elena Ferrer Barceló y dirigidos por el Letrado D. Andrés Gómez López, que han formulado reconvencción a contrario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 30 de noviembre de 2007 se presentó demanda ante la oficina de reparto del Juzgado Decano de esta ciudad, que por turno correspondió a este Juzgado, suscrita por el expresado demandante, contra el también indicado demandado, basándose en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el referido escrito y terminaba suplicando que se dictara sentencia declarando que el invento de la fregona corresponde a Manuel Jalón Corominas en virtud de la patente nº 298240 y condene a los demandados a pasar por dicha declaración, cesando en la atribución pública del invento de la fregona a Emilio Bellvis Montesano o cualquier otra persona distinta del demandante, con publicación de sentencia en Heraldo de Aragón y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que en el término legal compareciera en las actuaciones y la contestara, cosa que hizo con el resultado que se ve en las actuaciones, en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos y terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se desestimen



íntegramente los argumentos de la demanda, absolviendo a mi representada de los restantes pedimentos de la misma y formulando reconvencción para que se declare que el invento de la fregona corresponde a Emilio Bellvis Montesano en virtud del modelo de utilidad 74587 y condene a Manuel Jalón Corominas a pasar por dicha declaración, cesando en la atribución pública del invento de la fregona a cualquier otra persona distinta de Emilio Bellvis Montesano. Dicha demanda reconvenccional fue debidamente contestada por la contraria, instando su desestimación.

TERCERO.- En la Audiencia previa prevista en la Ley, la parte actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda y la parte demandada se opuso, reafirmandose en su escrito de contestación, sin que pudiera llegarse a transacción alguna. A petición de ambas partes se recibió el procedimiento a prueba, proponiéndose por la demandante prueba documental, interrogatorio y testifical y por la demandada, documental, interrogatorio y pericial, que fueron declaradas pertinentes.

CUARTO.- En el acto del juicio celebrado el 3 de noviembre de 2008 se practicaron las pruebas declaradas pertinentes y se dio traslado a las partes para que evacuaran el trámite de resumen de pruebas, realizándolo en el acto, con todo lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se ejercita por Manuel Jalón Corominas contra Emilio Bellvis Martín y Manuel Bellvis González demanda (acción de jactancia) para que se declare que el invento de la fregona corresponde a Manuel Jalón Corominas en virtud de la patente nº 298240 y condene a los demandados a pasar por dicha declaración, cesando en la atribución pública del invento de la fregona a Emilio Bellvis Montesano o cualquier otra persona distinta del demandante, con publicación de sentencia en Heraldo de Aragón. Frente a dicha demanda, se alza la demandada, oponiéndose a la misma en todos sus extremos e instando por vía de reconvencción que se declare que el invento de la fregona corresponde a Emilio Bellvis Montesano en virtud del modelo de utilidad 74587 y condene a Manuel Jalón Corominas a pasar por dicha declaración, cesando en la atribución pública del invento de la fregona a cualquier otra persona distinta de Emilio Bellvis Montesano.

Sentado lo anterior y antes de entrar en el fondo del asunto debe indicarse que no será objeto de análisis en esta sentencia cuestión alguna acerca de la novedad o actividad inventiva de la patente o del modelo de utilidad en conflicto dado que se trata de cuestiones con fundamento en la Ley de Patentes o más propiamente, en el Estatuto de la Propiedad Industrial(EPI) y los derechos de propiedad industrial que amparaban a las partes se han extinguido por cumplimiento del plazo de vigencia, por lo que carecen de base legal para su resolución judicial conforme a dicha normativa. En puridad, lo que se ejercita en autos es la denominada acción de jactancia, que propiamente no es una acción relativa a la propiedad industrial, aunque, finalmente y tras trámite de audiencia, se



aceptó por este Juzgado la competencia objetiva. Así lo hace expresamente la demandante en sus fundamentos mientras que la demandada se limita a enunciar que ejercita una acción declarativa de la invención de la fregona citando como fundamentos, exclusivamente, los correspondientes a la vigente Ley de Patentes.

Sobre la acción de jactancia debe decirse que es cierto que el Tribunal Supremo viene declarando que, pese a no recogerla la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881 ni la vigente de 2000, sigue siendo posible plantear la acción de jactancia, regulada en la Ley 46, Título II, Partida Tercera de la Ley de Partidas. Según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo tal acción va dirigida a "que el que se jacta de un derecho lo ejercite en el término que se le fije y de no hacerlo se le impone perpetuo silencio" (sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988). Ahora bien, pese a su formal vigencia, la más reciente jurisprudencia viene poniendo en entredicho la permanencia de la citada clase de acciones, que sería una tercera categoría junto a las declarativas y condenatorias según refería la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1969. En este sentido, cabe señalar la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1995 que sostiene que tal vigencia es dudosa, en tanto que la de 22 de febrero de 2000 habla de hibernada acción de dudosa vigencia, y en otros casos, como pone de relieve el auto del mismo Tribunal de 8 de abril de 1992, donde se plantea como aconsejable su posible derogación ante los problemas de desarrollo práctico que suscita. Por todo ello, los Tribunales, de manera unánime en los últimos veinte años, manteniendo formalmente su vigencia, llegan a declarar su inaplicabilidad al caso concreto, por entender que son otras las acciones que deben plantearse, por dirimir en ese único proceso la disputa jurídica existente entre las partes (sentencias del Tribunal Supremo de 16-2-88 y 20-5-88 y de las Audiencias Provinciales de Castellón, de 2-11-1996, Tarragona, 9-4-1999, Madrid, 23-10-2000, Murcia, 3-7-2000, Toledo, 5-4-2001 etc). Lo cierto es que la acción de jactancia presenta un matiz obsoleto y arcaico que no se aviene con las características comunes de las vías procesales de defensa de los derechos imperantes hoy día y que, además, la hace prescindible dado que su finalidad puede ser claramente obtenida a través de otras modalidades de acciones declarativas, incluidas las que tienden a la protección del derecho al honor, fama e imagen, pues la acción de jactancia tiene como fundamental objetivo la protección de la propia fama y estima frente a las imputaciones, difamaciones o afirmaciones minusvalorativas de los derechos propios; en definitiva, se califica en ocasiones de pertinaz reliquia histórica procedente de los juicios provocatorios del medievo, superada hoy día por las acciones declarativas comunes y, cuando se trata de proteger el honor o los derechos fundamentales directamente emparentados con éste, mediante las acciones tutelares de estos derechos contempladas en la legislación actual. Lo fundamental en la acción de jactancia como declarativa negativa no es que se declare la existencia del derecho del actor, sino que el perturbador ejercite la acción de que alardea, que se sitúa en primer plano de la pretensión, y que lo haga en el plazo que le conceda el Juez,



de forma que si incumple el mandato, no prueba sus asertos, no se desdice, o no da de otra manera satisfacción al actor, calle para siempre.

En este procedimiento la parte demandada no se cuestiona los fundamentos de derecho, en particular, el ejercicio de la acción de jactancia y si bien este Juzgador, por los argumentos antes citados, alberga serias dudas de derecho acerca de la procedencia de la acción en este supuesto (no es esa la pretensión que se ejercita, pues no se insta a los demandados a que a su vez demanden al actor, aunque estos lo hacen, sino que lo que se pretende es una declaración sobre el invento de la fregona y la condena a cesar en la atribución), lo cierto es que por un principio de justicia material debe considerarse que se alega incorrectamente la acción de jactancia, encubriendo una acción declarativa y de condena, entraremos a analizar el fondo del asunto, que no es otro que la paternidad de "la fregona" o más concretamente quien se atribuye injustamente tal pretensión. Ahora bien, el hecho de que se haya acudido formalmente a la acción de jactancia tiene una consecuencia directa sobre las pretensiones de la parte demandante respecto a la publicación de la sentencia estimatoria de sus pretensiones que pudiera recaer (la parte demandada no solicita la publicación). La consecuencia es que nunca podrá estimarse la condena de publicación de sentencia en un medio de comunicación ya que la acción de jactancia, a diferencia de otras acciones declarativas relativas, por ejemplo, al derecho al honor, no establece dicha consecuencia pues lo que se pretende exclusivamente es que el que se jacta de un derecho lo ejercite en el término que se le fije y de no hacerlo se le impone perpetuo silencio, esto es, tiene un carácter vinculante entre las partes pero sin publicidad a terceros. En las acciones de protección de los derechos fundamentales la publicación es un acto de ejecución, consecuencia del pronunciamiento positivo de existencia de intromisión, que ineludiblemente obliga a restituir el estado jurídico anterior en la medida de lo posible. En cambio, en la acción de jactancia la restitución está en segundo plano, como sanción al demandado en jactancia que incumpliese la orden de demandar en ejercicio del derecho de que alardea, o si haciéndolo no lo probase.

En consecuencia, lo que debe resolverse exclusivamente en estos autos es quien es el inventor de la fregona.

SEGUNDO.- Fregona viene definida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como utensilio para fregar los suelos sin necesidad de arrodillarse. La inclusión de dicho término se produce en los años 70 como consecuencia de la generalización del uso del producto en la sociedad española. Es un hecho notorio que actualmente conocemos como fregona un todo compuesto por un cubo de material plástico, con un escurridor del mismo material que se acopla al cubo y un palo con un mocho con el que se friega el suelo. En esta litis nos centramos en los dos primeros elementos. La parte demandada defiende que la fregona fue inventada por Manuel Jalón Corominas a partir de la patente 298240, concedida en 1964, mientras que la parte demandada considera que el invento de la fregona lo realiza el Sr Bellvis Montesinos a partir del modelo de utilidad nº 74587, otorgado en 1960, limitándose la patente a mejorar y perfeccionar el objeto del Sr Bellvis.



Para resolver la controversia y partiendo del hecho de que no se discute la titularidad respectiva de la patente y del modelo de utilidad, debemos tomar como referencia que la patente del demandante fue en el año 1970 objeto de demanda de nulidad por parte de Record Industrias Termoplásticos SA. Dicho procedimiento finalizó por sentencia desestimatoria de 7 de febrero de 1972 dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza. En el procedimiento, donde no fue parte el Sr Bellvis Montesano, se alegaba la nulidad de la patente por estar anticipada por tres modelos de utilidad, entre ellos, el nº 74587. En la sentencia, con valor de cosa juzgada, se dispone: "... por lo que la cuestión a resolver consiste en si las reivindicaciones que contiene la patente de invención nº 298240 difieren de los modelos de utilidad 4528, 74587 y 75168, extremo que constituye una cuestión de hecho y de la prueba pericial practicada en estos autos se deduce contextadamente así, no sólo por su forma sino por sus características y ventajas del patentado de invención sobre los modelos anteriores, de tal suerte que esta Sala no puede menos estimar que se trata de objetos diferentes y además, para la mayor perfección en su cometido se modifica el procedimiento hasta entonces usado para la limpieza de suelos en cuanto al escurrido, comodidad y otras ventajas en las operaciones o que dedican los aparatos fabricados al amparo de dicho invento..."

La premisa anterior es muy relevante en esta litis pues la sentencia no sólo declara que no procede considerar nula la patente del demandante sino que reconoce en su fundamentación que son objetos diferentes lo reivindicado en la patente y lo que se incluye en los modelos de utilidad. Es evidente que a través de una patente se puede perfeccionar un objeto anterior y así lo reconocía el artículo 46 del EPI y se recoge en la sentencia de la Audiencia Territorial, pero mediante su reconocimiento como patentable, viene a constituir un objeto nuevo y diferente de cualquier otro. De ahí se desprende que no es admisible la posición de la parte demandada consistente en afirmar que la patente sólo mejora y perfecciona el modelo de utilidad del Sr Bellvis pues, al mejorarlo y perfeccionarlo, crea un objeto distinto y sujeto a una protección diferente y prioritaria pues tanto desde el punto de vista del EPI (Artículo 59. Se reputará propia la invención aunque la patente no la solicite el mismo inventor) como de la LP actual (art 23. La solicitud de patente deberá designar al inventor) debe entenderse que el titular de la patente es oficialmente su inventor. Tal circunstancia concuerda con la denegación como patente de invención que realizó el Registro de la Propiedad Industrial respecto a la inicial solicitud del Sr Bellvis, registrándose finalmente como modelo de utilidad. Si el mismo objeto carecía de la suficiente entidad para poder ser patentable difícilmente podría servir de base para la declaración de nulidad por falta de novedad.

Al hilo de lo anterior, cabe señalar que no puede compartirse la afirmación del perito de la parte demandada, Sr González, relativa tanto a la equiparación entre patentes y modelos de utilidad en el EPI (vigente cuando se registran la patente y el modelo de utilidad de autos), como al mayor control a que se sometía a los modelos de utilidad frente a las patentes. Al contrario, el propio EPI establecía en su artículo 179 respecto a los modelos de utilidad que las concesiones se expedirán sin previo examen de novedad, propiedad y utilidad, pero con llamamiento a la oposición, por lo tanto, con un control muy inferior al de las patentes. También es significativo que se regulara en el artículo 186 la posibilidad de convertir en patentes los modelos de utilidad, a petición del concesionario, lo que evidencia que, aunque el sistema no puede entenderse como absolutamente equiparable al de la Ley de Patentes de 1986, la



distinción entre modelo de utilidad y patente así como su ámbito de protección estaban claramente diferenciadas.

Configurada así la litis, debe indicarse que no es un hecho controvertido que después de la concesión de la patente al demandante y su cesión a la sociedad Rodex, se comienza a comercializar por esta última la fregona que conocemos actualmente, ya que esencialmente no consta que haya variado significativamente ni en su forma ni en los materiales utilizados para su elaboración. La aparición en el mercado se efectúa mediante la denominación "cisne" y "gaviota" según se acredita documentalente (documentos 10, 58 y 59 de la demanda). El Sr Bellvis Martín en su interrogatorio reconoce que Rodex no comercializó la fregona que consta en el documento-objeto nº 59 de la demanda (como la conocemos actualmente) cuando su padre obtuvo el registro del modelo de utilidad, lo que refuerza la idea de que la fregona, tal y como se conoce de forma general, no puede tener su origen en el modelo de utilidad del Sr Bellvis. La parte demandante reconoce que conforme al modelo de utilidad del Sr Bellvis se comercializaron unas 3000 unidades y según la parte demandada unas 7000, de acuerdo con el documento nº 5 de la contestación y que se referirían al modelo denominado -exprimo (documento-objeto nº 60 de la demanda) pero no al modelo que hoy conocemos como fregona.

Ciertamente, existe una sentencia del Juzgado nº 4 de Zaragoza, revocada parcialmente por la Audiencia Territorial en fecha 24 de septiembre de 1970 donde, en cumplimiento de un contrato de 27 de enero de 1965, cuyo contenido no consta, se condena a la sociedad Rodex SA a pagar al Sr Bellvis Montesano un 3% líquido de las realizaciones del modelo de utilidad 74587 en sus modelos Exprim, Nuevo Exprim, Exprim, Líder, Gaviota y Cisne. Con fundamento en la citada resolución, y considerando que en la demanda se afirma que los primeros modelos de fregona fabricados tras la obtención de la patente se denominaron Cisne y Gaviota, se concluye que los mismos tienen como origen el modelo de utilidad del Sr Bellvis. Sobre esta cuestión debe decirse, en primer lugar, que no se aporta ni el contrato que se obliga a cumplir ni el contenido íntegro de la sentencia por lo que difícilmente puede saberse si los modelos cisne y gaviota a los que se refiere la sentencia son los que aparecen en el documento nº 10 de la demanda. En segundo lugar, aunque aparentemente podríamos estar ante un hecho contradictorio, sin embargo, no necesariamente se produce esa circunstancia. Una cosa es que se tenga que pagar un canon por las realizaciones del modelo de utilidad que se denominen cisne y gaviota (si las hay) y otra diferente que los modelos cisne y gaviota realizados en plástico tras la obtención de la patente y a los que se refiere el documento nº 58 de la demanda tengan su fundamento en el modelo de utilidad de la parte, circunstancia no admisible ya que el propio perito de la demandada ha reconocido que el documento-objeto 59 de la demanda no incorporaba las reivindicaciones del modelo de utilidad. En cualquier caso, al haber terminado el conflicto mediante acuerdo extrajudicial, según se aprecia en la documentación aportada y es reconocido por el Sr Jalón, donde no consta liquidación alguna, no se puede conocer si realmente correspondía liquidar canon alguno por los modelos reseñados.

En resumen, de lo manifestado hasta ahora consta que existe una patente titularidad del demandante, cuyo objeto, por resolución judicial firme es diferente al objeto del modelo de utilidad de la parte demandada. Que dicha patente ha servido para la fabricación en serie de lo que hoy conocemos como fregona, esto es, un cubo de material plástico, con un escurridor del mismo material que se acopla al cubo y donde se escurre el mocho. Por lo tanto, ello nos lleva a la conclusión de que el inventor de la



fregona sólo puede ser el demandante. A mayor abundamiento debemos indicar que para la resolución de esta litis no es necesario retrotraernos al año 1959 como afirma la parte demandada en sus conclusiones. Al contrario, debemos partir de la imagen actual de la fregona, que se constata que no ha cambiado sustancialmente desde que se realizaron las primeras en plástico por Rodex y tras comprobar que tiene su fundamento en la patente del demandante, concluir que el mismo es el inventor. Nadie puede negar al Sr Bellvis su condición de inventor pero de un objeto diferente a lo que conocemos como fregona.

No obstante, debe ponerse de manifiesto un argumento adicional para rechazar la pretensión de la demandante reconvenzional y no es otro que la propia conducta del Sr Bellvis Montesano. Debe entenderse que el Sr Bellvis, dado que realizaba su actividad laboral junto con el demandante en Rodex, conoció la existencia de la patente que registró el Sr Jalón y sin embargo, nunca solicitó la nulidad de la misma, circunstancia poco compatible con quien se considera el verdadero padre del invento. También es significativo que, en vida, no realizara actuación de carácter rectificativo frente a las manifestaciones del Sr Jalón en los medios de comunicación acerca de la paternidad de la invención, en particular, las obrantes en medios de comunicación de nivel nacional como entrevistas en las revistas *Interviú*(1981) o *Garbo*(1985), dado que, entre toda la documental sólo consta un escrito en tal sentido dirigido al director de *El Periódico* en el año 1991(documento 16 de la contestación). El Sr Bellvis Martín ha manifestado que su padre vivió angustiado por la situación pero nunca quiso entrar en polémica con el Sr Jalón, dada la admiración que profesaba por el mismo, lo que implica que conocía la atribución pública del invento que realizaba el Sr Jalón. Y ello tiene su importancia ya que ambas partes están formalizando la misma petición, pretendiendo que se declare a cada parte como autor del invento y se obligue a la contraria a cesar en la atribución pública del invento. Si el Sr Bellvis Montesano, mientras vivió, pudo haber ejercitado la presente acción y no quiso hacerlo, esto es, no quiso obligar al demandante al silencio, mal pueden considerarse legitimados sus descendientes para instar semejante pretensión dado que su finalidad que debe entenderse a la demanda reconvenzional es la protección de la propia fama y estima frente a las imputaciones, difamaciones o afirmaciones minusvalorativas de los derechos propios.

En conclusión, procede estimar parcialmente la demanda, rechazando la pretensión de publicación de sentencia y desestimar íntegramente la reconvezión.

TERCERO.- Al estimarse parcialmente la demanda y desestimarse la reconvezión procede hacer expresa condena en costas de la reconvezión a la parte demandada (demandante reconvenzional), no haciendo expresa imposición de costas de la demanda principal, todo ello ex artículo 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Manuel Jalón Corominas contra Emilio Bellvis Martín y Manuel Bellvis González debo declarar y declaro que el invento de la fregona corresponde a Manuel Jalón Corominas en virtud de la patente nº 298240 y debo condenar a los demandados a pasar por dicha declaración, cesando en la atribución pública del invento de la fregona a Emilio Bellvis Montesano o cualquier



otra persona distinta del demandante, no dando lugar a la publicación de sentencia instada por el demandante.

Que desestimando la reconvencción formulada por Emilio Bellvis Martín y Manuel Bellvis González contra Manuel Jalón Corominas debo absolver y absuelvo a la demandada reconvenccional de los pedimentos de la contraria

Todo ello con expresa condena en costas de la demanda reconvenccional a Emilio Bellvis Martín y Manuel Bellvis González y sin hacer expresa condena en costas respecto a la demanda principal.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en le plazo de cinco días ante la Audiencia Provincial.

Librese testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la autoriza, al estar celebrando audiencia publica en el día de la fecha. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se expide testimonio de la anterior sentencia, que queda unido a los autos originales. Doy fe.